



SEGURTASUN SAILA
Babes Zibileko Sailburuordetza
Araubide Juridikoaren, Zerbitzuen eta
Hauteskunde Prozesuen Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD
Viceconsejería de Protección Civil
Dirección de Régimen Jurídico, Servicios
y Procesos Electorales

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 34/2024, DE 19 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA VASCA DE CIBERSEGURIDAD.

Exp. DNCG_DEC_4027/25_07

ELN-DCG-006/2025-XXX

El artículo 15.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), dispone que el centro directivo competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria de análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar respecto de la orden de inicio cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano competente y, en todo caso, los apartados que se analizan a continuación.

Esta memoria incluye, asimismo, el análisis jurídico referido en el apartado 4 del artículo 15 LPEDCG, y analiza el fundamento objetivo del proyecto normativo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

El proyecto de decreto que se tramita tiene por objeto modificar los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad (en adelante, la Agencia), aprobados por el Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, introduciendo las siguientes modificaciones:

1. Se atribuye una nueva función a la Agencia: realización de auditorías de los sistemas de información, dentro del ámbito de actuación de la Agencia (sector público vasco).

El artículo 31 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, impone la obligación de realización de auditorías de los sistemas de información de forma periódica, de forma que se dé cumplimiento a los requerimientos del Esquema Nacional de Seguridad.

Página 1 de 14

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel.: 945 01 87 58



Los actuales Estatutos contemplan que dentro de su organización interna contará con un área específica de auditoría (16.d), pero no se recoge en la Ley de creación ni en sus Estatutos mención alguna al desarrollo de esta función. Sin embargo, el artículo 2.2 de la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, contenido reproducido en los Estatutos en su artículo 7, una vez enumeradas las funciones que desarrollará, cierra el listado con el apartado (u) disponiendo lo siguiente:

“Cualesquiera otras competencias que le sean conferidas por la legislación vigente o le sean expresamente delegadas o atribuidas”.

De este modo, se pretende que la Agencia cuente con las funciones necesarias para realizar auditorías de seguridad exigidas por el Esquema Nacional de Seguridad (art. 31 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad).

2. Se contempla la posibilidad de delegación de la representación de las personas que componen el Consejo de Administración y del Consejo Consultivo de la Agencia en una persona distinta, pero de igual rango.

Así se conseguirá una mayor operatividad y flexibilidad en el funcionamiento de dichos órganos.

Por todo ello, se considera necesario y oportuno acometer la reforma de los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

B) CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPETENCIAL

1. Competencia

El Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, el cual se proyecta modificar, se desarrolló en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Euskadi en su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Su artículo 10.2 atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi competencias en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; el artículo 10.4 en materia

de régimen local; el artículo 10.24 en materia de sector público propio del País Vasco, y el artículo 10.25 en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía.

A su vez, el artículo 17 del Estatuto de Autonomía le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de seguridad pública, concretamente, en materias de policía y seguridad ciudadana.

En el ejercicio de dichas competencias, mediante la Ley 7/2023, de 29 de junio, se creó la Agencia Vasca de Ciberseguridad, como ente público de derecho privado, con la finalidad de promover y coordinar la ciberseguridad en el sector público vasco delimitado en la Ley 3/2022, de 12, de mayo, en el ámbito de la seguridad de los sistemas de información y de las redes electrónicas de su competencia, y apoyar e impulsar la capacitación en ciberseguridad y el desarrollo digital seguro de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de su ciudadanía y de su tejido empresarial.

Los aspectos básicos y fundamentales de su regulación vienen ya recogidos en la propia ley creadora de la Agencia, así como en la legislación aplicable con carácter general a este tipo de organismos públicos. No obstante, la propia ley remitía a la aprobación de los estatutos del ente para el desarrollo de las funciones, composición y nombramiento de los citados órganos de gobierno, así como su régimen de funcionamiento, el cual se llevó a efecto mediante la aprobación del Decreto 34/2024, de 19 de marzo.

En relación con la competencia funcional, la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en su artículo 18.c) dispone que corresponde al Gobierno *“Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas del Parlamento Vasco”*, y el artículo 26.3 prevé que los y las Consejeros y Consejeras podrán *“Proponer al Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su Departamento”*.

En consecuencia, el presente proyecto de norma reglamentaria habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Seguridad, y adoptará la forma de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley de Gobierno, así como en los artículos 1.3 y 9 de la ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

Ahora bien, con carácter previo ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 5.e) de la ley 7/2023, que atribuye al Consejo de Administración de la Agencia, cuya composición se regula en su artículo 4, la función de *“Proponer, para su elevación al Gobierno Vasco, la aprobación y la modificación de los estatutos de la Agencia y demás normas relativas a su organización y funcionamiento”*.

2. Contenido del proyecto.

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva que contiene tres artículos, destinados a la modificación de los Estatutos. Además, contiene una disposición final, que determina la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Referente a las modificaciones, éstas se introducen en el Capítulo II. Objeto, funciones y principios de actuación, artículo 7. Funciones; en el Capítulo III. Estructura y organización, artículo 11. Composición del Consejo de Administración y artículo 15. El Consejo Consultivo.

a) Exposición de motivos.

Este aspecto ya ha sido comentado en el análisis competencial.

b) Capítulo II. Objeto, funciones y principios de actuación, artículo 7.- Funciones.

El artículo 7.d) de los Estatutos, en su redacción actual es la siguiente: *«Realizar evaluaciones anuales de las políticas públicas en materia de ciberseguridad desplegadas en el ámbito del sector público vasco.»*

La modificación pretende incluir la función de auditoría de los sistemas de información, quedando la redacción como sigue:

«Realizar evaluaciones anuales de las políticas públicas en materia de ciberseguridad desplegadas en el ámbito del sector público vasco y auditorías de los sistemas de información.»

Si bien la agencia ostenta actualmente la función de realizar evaluaciones anuales de las políticas públicas en materia de ciberseguridad en el sector público vasco, no la ostenta respecto a las auditorías de los sistemas de información. Así, mientras que las evaluaciones

se centran principalmente en el análisis de la eficacia y el alcance de las estrategias y políticas implementadas, aportando una visión global, la función de auditoría implica un examen técnico, sistemático y detallado de la conformidad de los sistemas de información respecto a los requisitos normativos, especialmente los definidos por el Esquema Nacional de Seguridad (Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo).

El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), estableciendo los principios básicos y requisitos mínimos necesarios para la protección de los sistemas de información en el Sector Público. Asimismo, establece la necesidad de realizar auditorías para verificar el cumplimiento de dichos requisitos, siendo aplicable esta previsión a todo el sector público.

Según indica la Agencia en su memoria justificativa, actualmente las auditorías de los sistemas de información se realizan a través de Entidades de Certificación privadas.

c) Capítulo III. Estructura y organización, artículo 11.- Composición del Consejo de Administración.

Se añade un párrafo al artículo 11 de los Estatutos, el cual permitirá la delegación de la representación de los miembros del Consejo de Administración, quedando la redacción como sigue:

«Para los casos previstos en las letras b), c), d) e), f), g) h) e i), se podrá delegar la representación en una persona con igual rango del departamento u organismo correspondiente.»

El artículo 12 de los Estatutos, sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, menciona que su constitución incluirá a “*las y los miembros o personas que los suplan*”, pero no se recoge esta posibilidad ni en este artículo ni en el correspondiente a la composición, por lo que su inclusión es necesaria a fin de lograr una mayor operatividad y flexibilidad en su funcionamiento.

En cuanto a la representación de qué miembros podrá ser delegada, la previsión resulta coherente, al incluirse todos los miembros excepto la persona que ocupe su presidencia, cargo que ostentará la Consejera o Consejero de Seguridad, y de la persona secretaria, al

no recaer en un cargo concreto, y ser ambos necesarios para la válida constitución, ello de conformidad con el artículo 12.3 de los Estatutos..

d) Capítulo III. Estructura y organización, artículo 15.- El Consejo Consultivo.

Se añade un párrafo al artículo 15.2 de los Estatutos, el cual permitirá la delegación de la representación de los miembros del Consejo Consultivo, quedando la redacción como sigue:

«Para los casos previstos en las letras e), f), g), y h), se podrá delegar la representación en una persona con igual rango del organismo o entidad correspondiente.»

La delegación de la representación de los miembros contemplada en la modificación también resulta adecuada, puesto que incluye únicamente los puestos con cargos públicos concretos y que no dependen de una designación, lo que, al igual que en el caso del Consejo de Administración, garantizará una mayor operatividad y flexibilidad en su funcionamiento.

C) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

En el expediente obra una aproximación sobre la posible incidencia en los presupuestos, emitida por la Agencia Vasca de Ciberseguridad, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2.d) de la LPEDCG

No obstante, se estima necesario solicitar una memoria económica en la que se expresará la estimación del coste que eventualmente originará la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos y la incidencia que tendrá su aplicación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 15.5 de la LPEDCG.

D) BENEFICIOS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS E IMPACTO SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Visto el contenido del proyecto de Decreto, no se contempla la imposición de cargas administrativas para la ciudadanía ni beneficios directos reseñables. Tampoco se prevé

ninguna incidencia en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las pequeñas y medianas empresas.

E) INFORME SOBRE EL IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO.

Conforme a las Directrices sobre Evaluación Previa del Impacto de Género y la Incorporación de Medidas para Eliminar Desigualdades y Promover la Igualdad entre Hombres y Mujeres, aprobadas por el Consejo de Gobierno el 21 de agosto de 2012, este proyecto queda exento de incluir el informe de impacto de género, tal y como exige el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo. En el presente caso, son aplicables las excepciones previstas en las letras b) y d) del apartado 2 de la Directriz Primera de la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría General del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de las Directrices para la evaluación previa del impacto en función del género: (b) los que tengan un carácter esencialmente organizativo y (d) Los que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes, a menos que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres.

No obstante, el proyecto deberá ser remitido a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20.6 del mencionado Texto Refundido. Esto implica que Emakunde revisará los proyectos normativos elaborados por la Administración de la Comunidad Autónoma, con el objetivo de verificar la correcta aplicación de la Ley y, en su caso, proponer mejoras en este ámbito.

F) NORMALIZACIÓN DEL USO DE EUSKERA.

La tramitación de la iniciativa se llevará a cabo de acuerdo con la normativa vigente en materia lingüística. Además, se trasladará a la Dirección de Normalización Lingüística, con el objeto de que evalúen el proyecto desde la perspectiva de normalización del uso del euskera y emitan el correspondiente informe, ello en virtud del artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso de euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

G) IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Dado el carácter del proyecto, no se prevé ningún impacto en la infancia ni en la adolescencia.

H) TRAMITACIÓN.

A continuación, se describen los trámites seguidos hasta la fecha en el procedimiento de elaboración de la presente disposición de carácter general, así como la tramitación posterior:

1.- Previa a la redacción del proyecto de Decreto, no se ha estimado necesario efectuar el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), así como en el artículo 11 de la LPEDCG, que tiene por objeto recabar la opinión de los sujetos y sus organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, dado el carácter esencialmente organizativo de la norma.

2.- Se ha elaborado un primer borrador del proyecto de Decreto, el cual ha sido redactado en castellano, por lo que será remitido a IZO para su traducción.

Asimismo, se ha presentado una memoria justificativa y memoria económica con una estimación aproximada del coste, elaborado por la Agencia Vasca de Ciberseguridad, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2.d) de la LPEDCG.

No obstante, se estima necesaria la emisión de memoria económica específica de la Dirección de Gestión Económica, en la que se expresará la estimación del coste que eventualmente originará la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos y la incidencia que tendrá su aplicación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 15.5 de la LPEDCG.

3.- Consta en el expediente, Orden de Inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se modifican los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, aprobados por el Decreto 34/2024, de 19 de marzo.

4.- En virtud de lo expuesto en el apartado quinto de la Orden de inicio no se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, al concurrir las excepciones b) y d),

apartado 2, de la Directriz Primera sobre la realización de evaluación de impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.

5.- Se incorporará al expediente la presente memoria de análisis de impacto normativo, que incluye el análisis jurídico mencionado en el apartado 4 del artículo 15 de la LPEDCG, realizada por el personal técnico de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales.

6.- Elaborados los citados documentos, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación previa, mediante Orden del Consejero de Seguridad, según lo establecido en el artículo 15 LPEDCG.

7.- La Orden de inicio, y la Orden de aprobación, junto con el proyecto normativo, se publicarán en el tablón de anuncios de la sede electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 16.3 LPEDCG y el apartado sexto del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 13 de mayo de 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación (MBT) del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general (DNCG).

Según lo estipulado en el artículo 13.d) de la LPACAP, en relación con el artículo 7.c) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma y hacer público, en euskera y castellano, el texto del proyecto, se publicará en Legegunea. Asimismo, se publicarán las memorias e informes que conformen el expediente.

8.- Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

9.- Posteriormente, se abrirá la fase de instrucción del expediente. Simultáneamente, y dentro de un mes desde la publicación en Legegunea de la Orden de aprobación previa, se llevarán a cabo los trámites no esenciales a los que se refiere el artículo 16 de la LPEDCG, esto es:

- a) Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, de verificación de ausencia de relevancia al género, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20.6 del Texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.
- b) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y por el artículo 14.2 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- c) Informe de la Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno, conforme al artículo 12.1.n) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- d) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. *Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas*», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien se trata de un informe preceptivo, bastará su alusión en la memoria de análisis de impacto normativo, ya que el objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

- e) Informe de la Dirección de Presupuestos. El artículo 17.1.d) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, define entre las funciones asignadas a la Dirección de Presupuestos, la emisión de los informes que correspondan en relación con las propuestas normativas, planes, convenios y acuerdos de contenido económico relevante a fin de evaluar el impacto presupuestario y la propuesta de las medidas de ajuste correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.4 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.
- f) Informe de la Dirección de Empleo Público, en ejercicio de la atribución efectuada a esa dirección por el artículo 18.2.a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con el artículo 17 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- g) Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, y ello en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 12 a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas.

10.- Atendiendo al contenido del proyecto de Decreto no se consideran necesarios los trámites de audiencia e información pública. Por su naturaleza de disposición organizativa, se exceptúa el proyecto de ambos trámites, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la LPEDCG.

11.- No se precisa realizar el trámite de consulta a otras Administraciones, pues aquellas concernidas forman parte del Consejo de Administración de la Agencia Vasca de Ciberseguridad regulado en el artículo 4 de su ley de creación, entre cuyas funciones (ex art. 5.e) se encuentra la de proponer, para su elevación al Gobierno Vasco, la aprobación de los estatutos de la Agencia.

12.- Tras ello, se solicitarán los informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial que señala el artículo 19 de la LPEDCG, debiendo requerirse los siguientes:

- a) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre; y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este informe deberá emitirse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción, en la Oficina de Control Económico, del texto del proyecto de disposición normativa acompañado de la documentación requerida en función de su contenido.

- b) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi conforme al artículo 25 de la LPEDCG y en aplicación del artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

El artículo 26 de dicha Ley 9/2004, de 24 de noviembre, dispone que el plazo de emisión de los dictámenes de la Comisión es el que señale la disposición que prevea su audiencia, y, en su defecto, dos meses.

13.- Al mismo tiempo en que se envíe la documentación a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, se enviará el mismo contenido al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

14.- Se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 de la LPEDCG.

15.- Una vez ultimado el procedimiento establecido, tal y como dispone el artículo 27 de la LPEDCG, la disposición general se someterá a la aprobación del Gobierno. Conforme a la letra c) del artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, corresponde

al Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento Vasco.

16.- Finalmente, la disposición normativa de carácter general aprobada por el Gobierno habrá de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, conforme al artículo 29 de la LPEDCG y en virtud del artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.

I) EVALUACIÓN DE IMPACTO SOBRE LA JUVENTUD.

Dado que la iniciativa se circunscribe a la modificación de los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, no se prevé un impacto en materia de juventud. Cabe mencionar que la competencia en materia de juventud la ostenta el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, tal y como establece el artículo 15 del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

J) ANÁLISIS DE LA ACCESIBILIDAD.

Respecto de la accesibilidad, tanto en relación con los instrumentos técnicos contemplados en la normativa como en la implementación de la norma, no hay incidencia significativa en el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía. Esto se debe a que la modificación de la norma no afecta a la materia. Se considera relevante tomar en cuenta los principios establecidos por la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, así como otras normativas relacionadas, aunque en este caso no afectan de manera directa.

K) EVALUACIÓN DE OTROS IMPACTOS.

No se han identificado otros impactos relevantes que deban ser considerados.

M) OBSERVANCIA DE LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA.

En cuanto a la observancia de las directrices de técnica normativa, éstas se establecen en la Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones.



Examinado el texto del proyecto, se estima que se han observado las directrices de técnica normativa.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto y conforme al marco de distribución competencial y la normativa vigente, el Proyecto de Decreto se ajusta a la Ley y al ordenamiento jurídico, cumpliendo además con las Directrices de técnica normativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

Alberto Carlos Imedio García

Asesor jurídico

Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales.